



Citar este número al responder:
0743-247322021

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2024

Señor:

JAIRO RAMIREZ ADARVE

Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-016-2021
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-0431-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-016-2021 y se resuelve la medida preventiva"
Fecha del acto administrativo	20 DE MAYO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-247322021

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-0431-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-016-2021 y se resuelve la medida preventiva" en veinte (20) folios útiles, y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 20 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada Contratista

Archivese en: 0743-039-002-016-2021



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024

(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto a resolver de fondo es el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el pasado 12 de marzo de 2021, por el hecho de movilización de 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanóa, del municipio de Yotoco, sin contar con el salvoconducto único nacional de movilización emitido por la autoridad ambiental competente, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JAIRO RAMÍREZ ADARVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094.
- **DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela.
- **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con la cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela.
- **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con NIT No. 800.100.531-0.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

HECHOS

El día 12 de marzo de 2021, en el municipio de Yotoco, corregimiento de Mediacanoa, en la vía pública glorieta Mediacanoa, en coordenadas Latitud: 3,89199703 – Longitud: 76,3684408, mediante puesto control ambiental el grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, sorprendió al señor **JAIRO RAMÍREZ ADARVE**, movilizándolo material forestal maderable en trozas (leña) de la especie Samán (Albizia Saman), en un volumen de 2m³, conduciendo un vehículo tipo estacas de marca Chevrolet Cheyenne 3500 de color rojo de placas ZIK546. Lo acompañaban los señores **DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO** identificado con cédula no. 24114727 de Barranca Venezuela, y **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO** identificado con la cédula no. 30.460.561 de Valencia Venezuela. La policía, solicitó el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal y manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por lo que, son capturados y es incautado el material forestal.

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094692¹, fue registrado lo evidenciado como también en el oficio no. S-2021-SEPRO-GUPAE-29.25², con el cual fue dejado a disposición los elementos incautados y solicitan concepto técnico a la CVC.

La CVC, emitió concepto técnico³, incorpora lo manifestado por el presunto infractor a los policías y que se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre que *“los productos provienen de un árbol en proceso de secado, que fue erradicado por riesgo por una empresa contratada por la administración municipal de Yotoco, y lo llamaron para transportar los productos forestales resultantes del corte”*. También, se verificó que mediante el oficio 0743-721402020⁴ emitido por la CVC DAR Centro Sur, con el que fue autorizada la erradicación del árbol, pero advirtiendo que los residuos producto de la remoción del individuo y dispuestos en el Relleno Sanitario; que se trata de productos forestales maderable consistente en leña, trozas redondas, tres caras, cuatro caras de dimensiones de 0,5 a 1.0m de longitud, que no se trata de una especie vedada y fue adjuntado al concepto el oficio de autorización el informe de visita⁵ previo a la autorización.

Por lo anterior, fue expedida la Resolución 0740 no. 0743 – 00282 del 17 de marzo de 2021, fue impuesta medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal maderable al municipio de YOTOCO, y los señores JAIRO RAMÍREZ ADARVE, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO.

Por otra parte, se emitió la Resolución 0740 no. 0743 – 00283 del 17 de marzo de 2021, con la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de JAIRO RAMÍREZ ADARVE, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO, y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO y el MUNICIPIO DE YOTOCO identificado con NIT No. 800.100.531-0, así:

¹ Folio 1

² Folio 4

³ Folios 5-6

⁴ Folios 10-11

⁵ Folios 12-14



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la situación de flagrancia formular a **JAIRO RAMÍREZ ADARVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094, **DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela y **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con la cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, el siguiente cargo:

Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998

ARTÍCULO TERCERO: Dada la situación de flagrancia formular al **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con NIT No. 800.100.531-0, el siguiente cargo:

3) Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1075 de 2015.

Que, la resolución, fue remitida a la procuraduría⁶, notificada electrónicamente al municipio⁷, por aviso sin domicilio conocido a los demás presuntos infractores⁸ y publicada⁹. No presentaron descargos.

El periodo probatorio, fue surtido mediante el auto de trámite del 19 de diciembre de 2022¹⁰, comunicado a los presuntos infractores JAIRO RAMÍREZ, DOGRLAS CASTRO y YONATAT ARTEAGA, sin domicilio conocido¹¹, en el caso del municipio de YOTOCO¹² fue comunicado electrónicamente.

Mediante el auto de trámite del 01 de Diciembre de 2023¹³, se realizó el cierre de la investigación y se correo traslado para presentar alegatos, este auto fue publicado¹⁴, notificado por aviso a Juan Carlos Correa, en el caso del municipio de YOTOCO fue notificado electrónicamente. Los presuntos infractores no presentaron alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094692, visible a folio 1.

⁶ Folios 34-35

⁷ Folios 38-40

⁸ Folio 120-122, 130-132

⁹ Folios 41-42

¹⁰ Folios 133-134

¹¹ Folios 141, 147-148

¹² Folios 144, 152 y 158

¹³ Folio 162

¹⁴ Folios 166-168



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

2. Oficio No. S-2021-SEPRO-GUPAE-29.25, radicado CVC No. 240732021, presentado por la Policía Nacional, visible a folio 4.
3. Concepto técnico del 12 de marzo de 2021. Visible a folios 5 a 6.
4. Oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021 de la CVC, visible a folios 10 al 11.
5. Informe de visita del 23 de diciembre de 2020, visible a folios 12 al 14.
6. Informe de visita del 27 de diciembre de 2022, visible a folio 159.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0743-039-002-016-2021, adelantado en contra de los señores JAIRO RAMÍREZ ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, identificado con la cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela y del MUNICIPIO DE YOTOCO, identificado con NIT No. 800.100.531-0, se logra desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 00283 del 17 de marzo de 2021, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a por movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y por incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1075 de 2015 y que a la fecha los productos forestales incautados, se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

“(...) Para el presente caso bajo estudio, se procede a revisar los cargos formulados, la norma ambiental vigente a la fecha de los hechos, las pruebas de cargo, junto con las pruebas así:

Cargo formulado a los señores JAIRO RAMÍREZ ADARVE, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO Y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO.

El cargo formulado es el siguiente:

*“Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Según las normas citada, señalan que toda persona que transporte especímenes de la flora silvestre debe tener consigo, portar y exhibir el salvoconducto de movilización, el cual, ampara únicamente los especímenes indicados en él, en cantidad, la especie, y será válido por una sola vez por el tiempo indicado en el mismo.

Para el caso concreto se tiene que, conforme de la Policía Nacional, que para el día 12 de marzo de 2021, en la vía pública glorieta Mediacanoa, en coordenadas Latitud: 3,89199703 – Longitud: 76,3684408, mediante puesto control ambiental el grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, fue sorprendió al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094 de Yotoco, movilizándolo material forestal maderable en trozas (leña) de la especie Samán (Albizia Saman), en un volumen de 2m³, y lo acompañaban los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO. La policía, solicitó el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal y manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por lo que, son capturados y es incautado el material forestal.

Que, al revisar el auto de la formulación de los cargos del 17 de marzo de 2021, se encuentra que los mismos fueron impuestos en contra de JAIRO RAMÍREZ ADARVE (conductor del vehículo), DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, (quienes eran sus acompañantes).

Conforme el informe de policía, el vehículo tipo estacas de marca Chevrolet Cheyenne 3500 de color rojo de placas ZIK546, era conducido señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, teniendo como acompañante a los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO.

Conforme la norma citada, el verbo rector de la movilización, recae en la persona del conductor del vehículo o el transportador, siendo el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, la persona que manejaba el vehículo, es quien comete la infracción de movilizar el material forestal maderable, la movilización de los productos recae en la persona que conduce el vehículo y no puede ser extensiva para otras personas. Por lo tanto, el verbo movilizar, no puede exigirse a los acompañantes que cada uno deba portar el salvoconducto a su nombre, máxime cuando la autoridad ambiental, no logró probar la participación de los mismos en presente asunto. Si bien es cierto que el legislador invirtió la carga de la prueba, es la autoridad ambiental, quien debe con pruebas debidamente obtenida, probar los cargos, como efectivamente se hace en cabeza del conductor, quien tenía a su cargo, la obligación de contar a su favor con el permiso de la movilización del material forestal.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable JAIRO RAMÍREZ ADARVE, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el salvoconducto de movilización, y no lo hizo, por lo que, la movilización no estaba amparada.

Por ello, se considera que el cargo por MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO, recae únicamente en el conductor en este caso, JAIRO RAMÍREZ ADARVE, por lo que, el cargo en contra de las otras dos personas será levantado en su favor, en razón a que, la obligación jurídica está en cabeza del conductor y no para los acompañantes de viaje.

Por lo tanto, el cargo consistente en Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m³ de leña de la especie Samán (Albizia saman), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

competente, se encuentra plenamente probado, en cabeza de JAIRO RAMÍREZ ADARVE, conductor del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, este cargo formulado para los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, será recogido en su favor, toda vez que, la autoridad ambiental, no logró demostrar que estas dos personas realizaran la actividad de la movilización del vehículo, debido a que, el verbo movilizar sin salvoconducto, en este caso recae únicamente en cabeza del conductor.

Cargo formulado al Municipio de YOTOCO.

El cargo formuló el siguiente:

“Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1075 de 2015”

Este cargo fue formulado al municipio de Yotoco, debido a que, durante el operativo realizado al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, le manifestó a la policía nacional que “el árbol fue cortado por una empresa contratada por la alcaldía y lo llamaron para transportar los productos resultantes del corte hacia restaurante picapiedra” registrándose esto en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094692 visible a folio 1.

Mediante concepto técnico del 12 de marzo de 2021, de la CVC, obrante a folios 5 a 6, se verificó los permisos concedidos a la administración municipal de Yotoco, encontrando que, fue concedida autorización de erradicación de dos árboles uno de la especie Leucaena y el otro de la especie Albizia samán, por estar secos, agrietados, desprendimiento de corteza y ramas, por lo que, ocasionaban un escenario de riesgo autorizándose la erradicación o tala de estos especímenes mediante el oficio 0743-721402020 visible a folios 10 a 11.

El oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, contiene las recomendaciones para la realización de las actividades de erradicación o tala y entre ellas que “Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón”, presumiéndose que el ente territorial le dio el material forestal al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, para que lo comercializara. Por lo tanto, se le formuló el cargo al municipio de Yotoco.

Conforme a lo anterior, no se tiene certeza que realmente alguien de la administración municipal de Yotoco, contratara o le permitiera llevarse el material forestal maderable al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, toda vez que, la autoridad ambiental, no logró demostrarlo, pues no fue posible identificar si la persona que aparentemente le autorizó a llevarse ese material forestal pertenece a la administración municipal de YOTOCO, pues, el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, no suministró más información al respecto y sus acompañantes en el vehículo no guardaron silencio en todo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, siendo ellos los únicos que pueden haber ampliado lo dicho e identificar o probar que efectivamente fue el municipio quien les dio la madera que movilizó. Por otra parte, pudo haberse encontrado el material forestal donde fue radicado, cargarlo y llevárselo creyendo no necesitar permiso para ello.

Por lo tanto, el cargo por incumplir las recomendaciones el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, que le autorizó la tala o erradicación al municipio de YOTOCO, será levantada, toda vez que, no se encuentra probado que la administración municipal de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

*YOTOCO, le haya entregado el producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m³ de leña de la especie Samán (Albizia samán), el día 12 de marzo de 2021 para que lo comercializara o transformara en carbón.
Como consecuencia de lo anterior, este cargo formulado para el municipio de YOTOCO, no quedó demostrado y será declarado no responsable ambiental al no haberse demostrado su participación en como obtuvo el material forestal el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE.”*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094 de Yotoco, movilizó producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m³ de leña de la especie Samán (Albizia samán), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021., sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” de 1974, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

El Decreto 1076 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” del mayo 26 de 2015, el cual, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

- e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Expuesto el fundamento legal, se tiene que toda persona natural o jurídica que realice MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL, dentro del territorio nacional, requiere contar con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 12 de marzo de 2021, en el municipio de Yotoco, corregimiento de Mediacanoa, en la vía pública glorieta Mediacanoa, en coordenadas Latitud: 3,89199703 – Longitud: 76,3684408, mediante puesto control ambiental el grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, sorprendió al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, movilizándolo material forestal maderable en trozas (leña) de la especie Samán (*Albizia Samán*), en un volumen de 2m³, conduciendo un vehículo tipo estacas de marca Chevrolet Cheyenne 3500 de color rojo de placas ZIK546, sin contar con el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado al municipio de Yotoco por “Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1075 de 2015”, no se tiene certeza que realmente alguien de la administración municipal de Yotoco, contratara o le permitiera llevarse el material forestal maderable al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, toda vez que, la autoridad ambiental, pues no fue posible identificar si la persona que aparentemente le autorizó a llevarse ese material forestal pertenece a la administración municipal de YOTOCO, por lo tanto, el cargo será levantado y el municipio de YOTOCO será declarado no responsable.

Respecto del cargo formulado en contra de los señores JAIRO RAMÍREZ ADARVE, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO Y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, por “Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m³ de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024**

(20 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998", se tiene que el verbo rector de la movilización, recae en la persona del conductor del vehículo o el transportador, siendo el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, la persona que manejaba el vehículo y no puede ser extensiva para otras personas. Por lo tanto, no puede exigirse que los acompañantes deban portar el salvoconducto a su nombre y quien tenía a su cargo la obligación de contar a su favor con el permiso de la movilización del material forestal es el conductor.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable JAIRO RAMÍREZ ADARVE, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el salvoconducto de movilización, y no lo hizo, por lo que, la movilización no estaba amparada.

El presunto responsable, no logró demostrar la legalidad de la movilización del producto forestal hallado en su poder.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 17 de mayo de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"(...)9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Expuesta la norma violada por los presuntos responsables ambientales, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. La fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica, los presuntos infractores se encuentran vivos.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que se encontró en flagrancia a los presuntos infractores, movilizándolo el producto forestal sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que, en este caso, se debió contar en forma previa con salvoconducto de movilización vigente, expedido por la autoridad ambiental, y no se probó.

De la caducidad:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme a la denuncia visible a folio 1, los hechos datan del 12 de marzo de 2021, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica Los usuarios no presentan iniciativa de resarcimiento alguno.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró.

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que, se revisan las causales:

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, los usuarios no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, pues no se incumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material, el cual, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los procesados.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.(...)”

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

*De conformidad con el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, expedido por la CVC, el cual, autorizó la erradicación o tala de dos árboles por gestión del riesgo, uno de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y otro de la especie *Albizia samán* (*Albizia samán*) al municipio de YOTOCO. El aprovechamiento se encuentra legal, toda vez que, fue autorizado por la CVC, al encontrarse en situación de riesgo por su estado seco, agrietado, con desprendimiento de corteza y ramas, siendo procedente su remoción.*

No obstante, una de las recomendaciones para la realización de las actividades de erradicación o tala en el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, es “Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón.”

Conforme a lo anterior, no se tiene certeza que realmente alguien de la administración municipal de Yotoco, contratara o le permitiera llevarse el material forestal al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, toda vez que, la autoridad ambiental, no logró demostrarlo. Además, de que el señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, no suministró más información al respecto y sus acompañantes en el vehículo guardaron silencio; por ende, no se tiene dentro del proceso elementos materiales o documentales probados que permitan establecer de forma cierta que el Municipio de YOTOCO, haya entregado el material forestal al señor JAIRO RAMIREZ ADARVE, o el mismo, haya encontrado la madera donde fue erradicado, por lo cual lo pudo haber cargado y llevárselo creyendo no necesitar permiso para ello, en fecha 12 de marzo de 2021.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Para concluir esta primera parte, el cargo que se le formuló al Municipio de YOTOCO fue “Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021”. Este cargo en mención no prospera, debido a que, no se encuentra probado que la administración municipal de YOTOCO, le haya entregado al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, el producto forestal que corresponde aproximadamente a 2 m³ de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), para que lo comercializara o transformara en carbón. Por lo tanto, será declarado no responsable, y no se considera afectación ambiental.

Por otro lado, para el cargo “movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2 m³ de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente”, el grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE Identificado con cedula de ciudadanía No. 2.691.094 de Yotoco, el cual le aplica el verbo rector “conducir ” por ser la persona que conducía el vehículo donde se movilizaba el material forestal. En relación a los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, identificado con la cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, este cargo no prosperó para ellos, debido a que, no eran quienes ejecutaron el verbo rector de conducir el vehículo y se determinó la responsabilidad de este cargo solo para el conductor. Por lo tanto, serán declarados no responsables ambientales de este cargo.

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia al Señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE Identificado con cedula de ciudadanía No. 2.691.094 de Yotoco, por la movilización ilícita de madera, al no portar el salvoconducto que ampare el material forestal transportado, es una infracción que se basa más en un incumplimiento de la normatividad.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Dentro del periodo probatorio del proceso sancionatorio se dispuso a oficiar a los presuntos infractores, solicitando remitan un recibo de servicios públicos de su lugar de residencia, con el fin de establecer su capacidad socioeconómica dentro del proceso, sin obtenerse respuesta.

La consulta del SISBEN arrojó:

NOMBRE	C.C.	PUNTAJE SISBEN	FOLIO
JAIRO RAMIREZ ADARVE	2691094	B1 Pobreza moderada	135
DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO	24114727	No se encuentra registrado	136
YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO	30460561	No se encuentra registrado	137

La consulta del ADRES arrojó:

JAIRO RAMIREZ ADARVE, obra ser del régimen subsidiado del sistema de seguridad social, afiliado a EMSSANAR (Folio 69).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Para el caso de los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO y YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, no se encuentran en el Base de Datos Única de Afiliados – BDU de del ministerio de salud. Con relación a estos dos presuntos infractores ambientales de nacionalidad venezolana, al no haber sido posible establecer su capacidad socio-económica, se da aplicación al principio *Indubio pro administrado*, el cual, indica que toda duda es a favor del administrado, por lo que, se presumirá que pertenecen al grupo de pobreza extrema.

Con relación al municipio de YOTOCO, el hallazgo administrativo data del año 2021, para esta anualidad la pertenecía a la sexta (6) categoría.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta las situaciones encontradas, se conoce el origen de los 2m³, de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), debido a que, de conformidad con el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, expedido por la CVC, el cual, autorizó la erradicación o tala de las especies *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Samán* (*Albizia samán*), al municipio de YOTOCO. El aprovechamiento se encuentra legal, toda vez que, fue autorizado por la CVC, al encontrarse en situación de riesgo por su estado seco, agrietado, con desprendimiento de corteza y ramas, siendo procedente su remoción. Por lo tanto, no hay daño ambiental, ya que no existe un impacto ambiental ni pérdida del recurso bosque por el estado fitosanitario del espécimen autorizado por riesgo.

La situación ambiental generada por “movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2 m³ de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente” cargo definido para el señor **JAIRO RAMÍREZ ADARVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094 de Yotoco, se configura como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.”

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

“(…) 12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, señala las sanciones a imponer previo a un juicio de proporcionalidad, y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Las posibles sanciones a imponer corresponde a: 1) Multa, 2) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) Demolición de obra a costa del infractor, 5) Decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres o exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) Trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Las posibles sanciones a aplicar sería los numerales 1) Multa y 5) Decomiso definitivo.

En este caso, se procede a revisar test de proporcionalidad de ponderación, en la que se encuentra el declarado responsable ambiental, pertenece al grupo poblacional de pobreza moderada, para quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- 1. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- 2. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- 3. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094 de Yotoco, la sanción a título de culpa, por violar las normas ambientales, en este caso violación al deber normativo, en razón a que, para el día 12 de marzo de 2021, movilizó material forestal sin contar con permiso de autoridad ambiental y será impuesta la sanción correspondiente al decomiso definitivo del material forestal que era movilizado.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios.

a.- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos

b.-Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

(Subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se concreta que, en este caso la sanción procedente para el caso concreto es la de 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

“Decomiso definitivo del producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m³ de leña de la especie Samán (Albizia samán) al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094 de Yotoco.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 00282 del 17 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva así;

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de DECOMISO PREVENTIVO correspondiente aproximadamente 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga. (…)”*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO correspondiente aproximadamente 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Teniendo decisión de fondo respecto del material decomisado, es del caso levantar las medidas impuestas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024

(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que, el aprovechamiento forestal no fue realizado en un bosque natural, se conoce que el origen de los 2m³ de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), corresponde a un árbol ubicado dentro del municipio de YOTOCO, que fue erradicado por riesgo autorizada mediante el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que la especie Samán (*Albizia samán*), es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente, tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017, y en el cual fue autorizado por la Autoridad Ambiental para tala o erradicación por escenario de riesgo mediante el oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, debido a su estado fitosanitario encontrándose con grietas, desprendimiento de ramas y corteza; presentando un grado de inclinación hacia la vía y acera de tránsito de peatones, y encontrándose en proceso de secado. Por lo tanto, no proceden medidas compensatorias.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 00283 del 17 de marzo de 2021, consistente en movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, según fue expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO RESPONSABLES AMBIENTALES a los señores DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO identificado con cédula no. 24.114.727 de Barranca Venezuela, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO identificado con la cédula no. 30.460.561 de Valencia Venezuela y al MUNICIPIO DE YOTOCO identificado con NIT No. 800.100.531-0, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 00283 del 17 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en DECOMISO DEFINITIVO de producto forestal que corresponde aproximadamente a 2M3 de leña de la especie Samán (*Albizia samán*), en contra del señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0743 – 00282 del 17 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores JAIRO RAMÍREZ ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094, DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO identificado con cédula no. 24.114.727 de Barranca Venezuela, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO identificado con la cédula no. 30.460.561 de Valencia Venezuela y al MUNICIPIO DE YOTOCO identificado con NIT No. 800.100.531-0, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA. Señalando que procede los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme las reglas de los artículos 74 y siguientes del Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0431 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor JAIRO RAMÍREZ ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.691.094, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL FORESTAL EN DECOMISO DEFINITIVO. El producto decomisado se encuentra acopiado en el CAV de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se procederá con su destrucción en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015. Ejecutoriada la presente decisión, fijese fecha y hora para su destrucción, dejando las evidencias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-016-2021, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-016-2021